



Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00136-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN ACUMULACIÓN CON REGULACIÓN DE VISITAS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- **SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

I. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse la constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia, sin que se pueda argüir que el mismo se encuentra agotado en razón a la conciliación llevada a cabo en este Despacho el 27 de julio de 2020 en el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la menor VIOLETA MONSALVE TOBÓN; habida cuenta que al día de hoy han transcurrido más de 33 meses desde dicha diligencia judicial, tiempo este en el cual, sin dubitación alguna, ha ocasionado que las circunstancias familiares y personales de los progenitores haya variado; más aún si se advierte que en dicha conciliación no se tocó el tema sobre la custodia y cuidados personales de la niña VIOLETA; de donde, sin dubitación alguna, debe agotarse el requisito exigido como novedad en las circunstancias que han dado pie para las pretensiones elevadas.

II. Habrá de allegarse un nuevo escrito demandatorio, donde se haga una narración de fundamentos fácticos jurídicamente relevantes; adviértase cómo lo vertido en el libelo genitor resulta farragoso e incoherente; de allí que se solicite una narración hilada de los hechos a describirse. A parte de ello, téngase en cuenta que al pretender arrogarse el demandante la custodia y cuidados personales, nada se dice ni se solicita, en relación a los alimentos que habría de sufragar la progenitora a favor de su pequeña hija; circunstancia ésta que tiene que ser rogada.

III. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica de la demandada, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES EN ACUMULACIÓN CON REGULACIÓN DE VISITAS incoada HENRY MAURICIO MONSALVE BUILES, en interés de su menor hija VIOLETA MONSALVE TOBÓN, frente a NATALÍ FERNANDA TOBÓN ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO N° 2023-00136-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ca351e0daf4539cdf48bb7db388fc406839016bb66d894b0f17568e736713**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>